

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

N° 023 - 2025 - GRM/GGR - GRI - DRTC.01

Moquegua, 26 FEB. 2025

**VISTOS:**

El Acta de Control N° 0118-2024-GRM/GRI-DRTC.06.02 de fecha 26/09/2024, el Expediente Administrativo con Reg. N° 1756681 de fecha 13/10/2024, Informe N° 229-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.06.02 de fecha 09/10/2024, Informe N° 508-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.06 de fecha 15/10/2024, Informe N° 592-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.03 de fecha 05/11/2024, Informe N° 300-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.06.02 de fecha 03/12/2024, Informe N° 657-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.06 de fecha 05/12/2024, Informe N° 114-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – DRT, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional Moquegua, Transportes (00082) dependiente del Pliego 455 del Gobierno Regional de Moquegua, con autonomía en los asuntos de su competencia, conforme lo señala la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y de conformidad con lo establecido en el Artículo 94° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM, del 27 de agosto de 2021, la DRTC, es un Órgano Desconcentrado de la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Ley N.° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales en el literal g) del Artículo 56°, establece que, las funciones en materia de transporte son las siguientes: "Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito Regional en coordinación con los Gobiernos Locales". Asimismo, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009- MTC y sus modificatorias, establece en el Artículo 10° la competencia de los Gobiernos Regionales; tales como: acciones de gestión, supervisión y fiscalización del transporte de personas, mercancías y mixto a nivel Regional, para lo cual están facultados inspectores designados mediante resolución, conforme lo establece el presente reglamento;

Que, el numeral 92.1 del Artículo 92° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, estipula que: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Asimismo, según el numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"; y, el numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, de acuerdo con el numeral 10.1 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, establece que recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinado de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso; ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10.5 del mismo cuerpo legal que prescribe que el Informe Final de Instrucción concluya determinado que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento;

Que, mediante el Acta de Control N° 0118-2024-GRM/GRI-DRTC.06.02 del 26 de septiembre de 2024, durante la acción de fiscalización se impuso la infracción con Código C.a.b: "El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los siguientes artículos: Artículo 41, numerales 41.1.2.1, 41.1.3.1, 41.3.2, 41.1.3.3, 41.1.4, 41.1.6, 41.1.9, 41.2.1, 41.2.5.4, y 41.2.7, Artículo 42, numerales 42.1.4, 42.1.5, 42.1.10, 42.1.18, 42.1.19, 42.1.23 y 42.2.3, Artículo 45 numerales 45.1.1 y 45.1.10, Artículo 64, numeral 64.4, Artículo 79 que no se encuentren tipificadas como infracciones", al vehículo de Placa de Rodaje N° CDT-966, de propiedad de la empresa SERVICIOS & INVERSIONES MURILLO E.I.R.L. conducido por el Sr. MARTIN JOSE QUISPE TICONA. En ese contexto, mediante escrito de registro N° 2574561, del 3 de octubre del 2024, y conforme indica el numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, el Sr. Percy Jaime Murillo Romero representante legal de la empresa Servicios & Inversiones Murillo E.I.R.L. ejerce su derecho de defensa a través de la presentación de su descargo, alegando que según la Resolución Directoral N° 887-2019-MTC/17.02 del 30 de abril de 2019 otorga a la referida, frecuencias diarias en cada extremo de ruta siendo los horarios de salida de Omate - Arequipa de 03:00, 09:00 y 16:00 horas a la unidad C6T-966, su horario de salida diaria es 3:00 am de Omate con destino a Arequipa, y siendo que el lugar donde se realizó la intervención se encuentra a una hora aproximadamente de Omate coincidiendo con la partida, ello considerando el mal estado de la vía; en consecuencia no se habría incurrido en infracción administrativa alguna;

Que, con Informe N° 300-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.06.02 y estando a lo vertido el Informe N° 657-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.06 que hace suyo el Informe Final de Instrucción, se efectuó la evaluación de los actuados por parte del órgano instructor, respecto al Acta de Control N° 0118-2024-GRM/GRI-DRTC.06.02 impuesta en el momento de la fiscalización debido a que el conductor no mostró la resolución que autorizaba sus frecuencias y se observó que su hora de salida o itinerario no coincidía con la autorización respectiva, constituyendo presuntamente la infracción con Código C.4.b tipificada en el numeral 42.2.3. del Artículo 42° del D.S. N° 017-2009-MTC, por no realizar las



GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

N° 023 - 2025 -GRM/GGR-GRI-DRTC.01

Moquegua, 26 FEB. 2025

frecuencias establecidas en la resolución de autorización; no obstante, estando a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 887-2019-MTC/17.02. presentada en el descargo se aprecia la autorización a la empresa SERVICIOS & INVERSIONES MURILLO E.I.R.L. de la modificación de los términos para prestar servicio de transporte público regular de personas en ámbito nacional en la ruta autorizada: Arequipa - Omate y viceversa, cuyas frecuencias son cuatro diarias en cada extremo de ruta, horas de salida de Arequipa a las 03:00, 04:00, 09:00 y 16:00 horas y de Omate a las 03:00, 09:00, 13:30 y 14:30 horas. Por lo que, vista la hora del acta (04:17 am) en la ruta Omate - Arequipa, además, se tiene que según indica el transportista la hora de salida del vehículo C6T-966 habría sido a las 03:00 horas de Omate cumpliendo con el horario establecido, ello considerando el lugar donde fue realizada la intervención y el estado de la vía. Razón por la cual, concluye en que ha quedado desvirtuada la imputación de la infracción impuesta al transportista y al no existir responsabilidad administrativa recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

**Que**, mediante Informe N° 114-2025-GRM/GGR/GRI-DRTC.03, la Dirección de Asesoría Jurídica emite opinión favorable para que se proceda al archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa SERVICIOS & INVERSIONES MURILLO E.I.R.L. por el Vehículo de Placa de Rodaje N° CDT-966, según el Acta de Control N° 0118-2024-GRM/GRI-DRTC.06.02, de fecha 26 de septiembre de 2024, al no haberse acreditado los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al Código C.4.b tipificada en el numeral 42.2.3. del Artículo 42° del D.S. N° 017-2009-MTC, por no realizar las frecuencias establecidas en la resolución de autorización; conforme a lo determinado en el Informe Final de Instrucción (Informe N° 300-2024-GRM/GGR/GRI-DRTC.06.02). En virtud al principio de presunción de licitud dispuesto en el inciso 9 del Artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo estipulado en el numeral 123.3 del Artículo 123° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que señala que: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento";

**Que**, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Reglamento Nacional de Administración aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias y normas complementarias, T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, TUPA institucional aprobado con Ordenanza Regional N° 06-2022-CR/GRM, Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Ordenanza, y facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 627-2004-GR/MOQ y Resolución Ejecutiva Regional N° 117-2024-GR/MOQ, y con las visaciones respectivas; según el Acta de Control N° 0118-2024-GRM/GRI-DRTC.06.02, de fecha 26 de septiembre de 2024,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER, el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador** que se inició mediante **Acta de Control N° 0118-2024-GRM/GRI-DRTC.06.02**, de fecha 26 de septiembre de 2024, que se formuló al conductor del vehículo de Placa de Rodaje N° CDT-966, propiedad de la empresa SERVICIOS & INVERSIONES MURILLO E.I.R.L., al no haberse acreditado los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción al Código C.4.b tipificada en el numeral 42.2.3. del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017- 2009-MTC y sus modificatorias, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR,** a la Dirección de Circulación Terrestre, Sub Dirección de Transporte de Pasajeros y Carga, Dirección de Asesoría Jurídica, y al responsable de la actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones para su publicación y al administrado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y  
COMUNICACIONES  
Ing. AUGUSTO ALFREDO ROSPIGHIO FLOR  
DIRECTOR REGIONAL